

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA** contra **ESTELLA PLATA VILLALBA** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018-00204**, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** en contra del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, informando que, el Dr. **EDGAR PABÓN VELASCO**, apoderado del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, allegó memorial por virtud del cual acredita haber dado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., esto es, que informó a su prohijado sobre la renuncia al poder. De otra parte, se allega memorial poder por parte de la Dra. **DENNYS MABEL TINOCO SANCHEZ** como apoderada de la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA**. Sírvase proveer.

Saravena (a) 23 de marzo de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA** contra **ESTELLA PLATA VILLALBA** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018-00204**, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** en contra del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, se tiene que, previo a fijar fecha para la reprogramación de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL**, este Despacho accederá a la renuncia del poder otorgado al Dr. **EDGAR PABÓN VELASCO** por parte del señor **BERNAL NEIRA**, por cuanto se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; sin embargo, se requerirá a este último para informe si concederá poder a un nuevo profesional

del derecho que lo represente en el presente proceso, previo a fijar fecha para la reprogramación de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

De otra parte, en el entendido que la Dra. **DENNYS MABEL TINOCO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.796.242 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 399.654 del Consejo Superior de la Judicatura, allego poder otorgado por la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** este despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, en los términos indicados en el mandato.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **EDGAR PABÓN VELASCO** como apoderado del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, por las razones indicadas en el memorial.

REQUERIR al señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, a efectos de que informe al Despacho si concederá poder a un nuevo profesional del derecho que lo represente en el presente proceso.

Reconocer a la Dra. **DENNYS MABEL TINOCO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.796.242 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 399.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso Ley 1564 de 2012 (Oralidad), PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., CONTRA MULTON ALEXANDER PORTILLA PORTILLA radicado con el No. 2021 - 00781, para proveer el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 146

Saravena (Arauca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00781

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA MILTON ALEXANDER PORTILLA PORTILLA.

Fueron allegados de forma virtual al correo institucional del despacho en fecha 16 de enero de 2023, documentos contentivos de la cesión de crédito realizada entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y el BANCO DAVVIENDA S.A., los cuales se incorporan al proceso y se ordena tenerlos en cuenta para los fines legales pertinentes.

De la verificación del expediente, se tiene que efectivamente, a la parte demandada se le remitió correo electrónico a la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del demandado tottofantacia@hotmail.com en fecha 22/08/2022 y 21/09/2022.

La primera de las citaciones se denominó como “comunicación o citación para diligencia de notificación personal” y la segunda como “comunicación o citación para diligencia de notificación por aviso. El contenido de las dos citaciones entremezcla las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., con las normas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa, entre otras en la sentencia STC 8125 de 2022, en que se puede utilizar cualquiera de las dos formas vigentes de notificación, pero no se deben entremezclar los requisitos de una y otra.

Por lo anterior, no es posible tener por notificada en debida forma a la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

Así mismo se tiene que en fecha 02 de marzo de 2023, se radicó ante el despacho, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, la cual fue reiterada en fecha 06 de marzo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, donde se afirma que aun cuando se enviaron las notificaciones, el demandado no compareció al despacho, razón por la que es procedente el retiro de la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el pago de cuotas en mora, por parte de la apoderada de la entidad ejecutante y con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el despacho accederá a la misma.

Por último, se tiene que se allegó al plenario poder suscrito por la parte cesionaria a favor de la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al BANCO DAVIVIENDA S.A., como CESIONARIO DE DERECHOS - DEMANDANTE dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Tener en cuenta que la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, continúa ejerciendo la representación del extremo demandante (cesionario) conforme a poder allegado, para lo cual se le reconoce personería en los términos allí estipulados.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Banco Davivienda S.A. (cesionario) en contra de Milton Alexander Portilla Portilla, por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

SEXTO: Por Secretaría déjese constancia que la obligación incorporada en el documento allegado de forma digital continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

SEPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007**

Hoy 24 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIME RAMÍREZ CORZO** radicado con el No. **2022 - 00144**, para proveer sobre la solicitud presentada por la dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en calidad de apoderada de la activa, atinente a que se corrija el auto interlocutorio No. 143 por virtud del cual se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintitrés (23) de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Expediente: 81 736 40 89001 2020 00171

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) CONTRA JAIME RAMÍREZ CORZO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el informe secretarial que antecede, procédase a la corrección de los apartes del proveído No. 143 del 16/03/2023, según lo solicito la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

"1. Hacer mención a la terminación respecto al pagaré 8429600027195 en numeral tercero del auto, puesto que, no se indica.

2. Ordenar la entrega de los documentos al demandado en numeral tercero, puesto que, menciona dos personas que no tienen relación con la actuación procesal."

En lo demás, el proveído en mención quedara incólume.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en el ordinal tercero del proveído No. 143 del 16/03/2023, que el presente proceso se da por terminado frente a la obligación contenida en el pagaré No. 8429600027195. En consecuencia, la entrega de la documentación se realizara al demandado JAIME RAMÍREZ CORZO

SEGUNDO: En los demás aspectos, queda incólume el proveído No. 143 del 16/03/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDÓ DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007**

Hoy 24 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, del señor Juez informando que fue subsanada la demanda en debida forma dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CECILIA SANTOS LUNA** radicado bajo el No. 2022-00162, informando que la apoderada de la activa allega memorial de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Saravena, 23 de marzo de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CECILIA SANTOS LUNA** radicado bajo el No. **2022-00162**, para proveer lo pertinente al memorial allegado por la apoderada de la activa sobre de reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra., **ESMERALDA PARDO CORREDOR** allego memorial sobre reforma de la demanda inicial, en la cual adiciona como nuevo demandado a la señora **AURA MARÍA MORENO VELASCO** quien, conforme al Certificado de Tradición y Libertad aportado, aparece como titular del derecho real de domino del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 410-34763.

Ahora bien, sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, señora AURA MARÍA MORENO VELASCO por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007**

Hoy 24 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA radicado con el No. **2022 - 00220**, para proveer el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 145

Saravena (Arauca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00220

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA.

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022 se inadmitio la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los siguientes yerros:

“...Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta al capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues los mismos deberán ser liquidados en pretensiones separadas y de manera clara, aunado a que nos encontramos frente a dos obligaciones, allegando además las correspondiente liquidación con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se allegan las tablas de amortización de las mencionadas obligaciones, están deben acompasarse, de un lado, con el capital realmente adeudado en cada una de las obligaciones y, también, respecto de los intereses que se

pretenden cobrar, lo cual deberá ser aclarado, pues este constituye un documento que resulta relevante a efectos de determinar y confrontar la fecha del último pago de la cuota por el demandado, para con ello establecer el monto real del capital adeudado..."

Al correo institucional del despacho se radico escrito de subsanación en fecha 25 de agosto de 2022 a las 4:13 p.m., donde se afirma que se subsana la demanda, pero al revisar el escrito de subsanación se transcribe literalmente la demanda inicial radicada, sin atender los requerimientos del despacho.

Así las cosas, se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.* Por secretaría, devuélvanse los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007**

Hoy 24 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ISLENY MORENO SOLANO** radicado con el N° **2022 - 00082**, para resolver sobre memorial allegado por la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** apoderada de la parte demandante, donde solicita, de un lado, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o, en su defecto, se acepte el retiro de la demanda.

Saravena (a) 22 de marzo de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ISLENY MORENO SOLANO** radicado con el No. **2022 - 00082**, para resolver sobre memorial allegado por la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** apoderada de la parte demandante, donde solicita, de un lado, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o, en su defecto, se acepte el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, así como solicita el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirven de garantía dentro del proceso como lo son la hipoteca y el pagaré con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

Sin embargo, revisada la solicitud referida, se tiene que la terminación por pago, se encuentra consagrada en el Art. 461 del C.G.P., que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y

Las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Sobre el particular, considera este Despacho que la solicitud presentada por la togada, no se ajusta a lo normado para la terminación por pago, consagrada en el estatuto procesal civil vigente Ley 1564/2012, ya que la misma exige inicialmente la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Sobre el particular, tenemos que la obligación demandada, recae sobre el PAGARÉ # 05706506100165010 en donde conforme a la demanda allegada se exigió el pago:

"Por la suma de: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$29.961.817,30), por concepto del capital representado en el título valor PAGARE No. 05706506100165010, pagaré que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0096 de fecha 14 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará, (Boyacá).."

Resulta evidente que la apoderada de la parte demandante no manifiesta que se haya realizado el pago total de la obligación demandada, sino de las cuotas que se encontraban en mora, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado por la togada, habida consideración que, es clara la norma al contemplar la posibilidad de terminación del proceso por pago en los eventos en que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Al margen de lo anterior, se tiene que la apoderada de la activa solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.:

RETIRO DE LA DEMANDA: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Visto lo anterior, se observa que a la fecha no se ha efectuado la notificación al demandado, pues revisado lo obrante en el presente proceso, la activa ha agotado la notificación personal y por aviso, sin éxito alguno, por lo que se cumple el enunciado inicial de la norma en cita. Ahora, refiere también la norma que, se procederá al levantamiento de medidas cautelares que hayan sido practicadas, condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo que haya existido acuerdo entre las partes; sin embargo, no avizora este operador judicial la ocurrencia de perjuicios concretos que se pudieran haber ocasionado, máxime que, ni el demandado ha podido notificarse del auto Admisorio de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, caso en el cual impediría el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable para este caso, el retiro de la demanda, sin que se encuentre acreditado que se haya acarreado perjuicio alguno, razón por la que no habrá condena sobre el particular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, relacionada con la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago de las cuotas en mora, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007**

Hoy 24 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -